



RADICACION: 132-2021

Demandante: AUTOTANQUE DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA JUNIO 14 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que el título objeto de recaudo del presente proceso es la SENTENCIA de fecha catorce (14) de mayo del año 2.021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que la misma está siendo estudiada en alzada de apelación por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA bajo radicación número 11001319900220200001001. Anterior se prueba con REMISION DE EXPEDIENTE a el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA que se adjunta con la presente. Tramite de apelación que a la fecha no ha sido resuelto según consta en auto de fecha tres (3) de diciembre del año 2.021 en donde se prorroga el termino para decidir hasta por seis (6) meses más. (Aporto Copia de Auto) En relación a lo anterior, y si se estudia el título objeto de recaudo, este es meramente DECLARATIVO y, por ende, el recurso de alzada de APELACION se deberá tramitar bajo los efectos del SUSPENSIVO, lo anterior según expresa disposición del artículo 323 del Código General del Proceso: ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)Negrilla y Subraya Fuera del texto. Nótese que inclusive la clase del proceso que se tramita ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de naturaleza DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA en busca de una RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA inexistente frente a obligaciones que no son directamente del aquí demandado, sino de una persona jurídica totalmente diferente como lo es la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE CIT INTERCARGA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL". Decisión de responsabilidad subsidiaria reprochada y en trámite del superior H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Por lo tanto, no existe EJECUTORIA de la sentencia que aquí se ejecuta, y por ende mal haría su señoría, en DECRETAR EMBARGOS sobre bienes del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ sobre una obligación inexistente a la fecha, pues, la DECLARACION de responsabilidad subsidiaria aún no está en firme.

1

CONSIDERACIONES.

Sobre los argumentos de la parte demandada se debe decir, que no estamos ante una obligación inexistente, por el hecho de que no se encuentre ejecutoriada la sentencia base de esta ejecución,

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





toda vez que el artículo 323 código general del proceso citado por el recurrente en lo que atañe al recurso de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo, expresamente dispone que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada dando la prerrogativa de que se lleve a cabo la ejecución, pero lo que prohíbe es la entrega de dinero que es cosa muy distinta.

Que el juzgado en ningún momento ha ordenado entrega de dinero; por lo tanto, no se ha incumplido el mandato del artículo en cita.

Que la sola orden de embargo no implica que se haya ordenado entrega de esos bienes embargados.

Así las cosas, no se accederá a la revocación del auto de fecha 23 de junio de 2021.

Por otra parte, se ordena oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, para que informe si ya se resolvió el recurso de apelación SENTENCIA de fecha catorce (14) de mayo de a 2.021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo radicación número 11001319900220200001001 y en caso de haberse confirmado, si se encuentra ejecutoriada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.- No se accederá a la revocación del auto de fecha 23 de junio de 2021.

2.- se ordena oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, para que informe si ya se resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia base de esta ejecución y en caso de haberse confirmado, si se encuentra ejecutoriada. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

2


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 99
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>15 JUNIO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	